



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00699-00

De la revisión dada al asunto de la referencia se advierte que:

57 -El ejecutado Jhon Leonardo Páez Niño, pese a que obra acta de notificación personal suscrita el 23 de mayo de 2017, lo cierto es que, para dicho momento ya se encontraba vinculado al proceso por aviso judicial conforme dan cuenta las certificaciones que señalan que la notificación se surtió desde el 5 de mayo de 2017. (archivo 13)

- Similar circunstancia acaece respecto del ejecutado Jorge Rodrigo Páez Niño, quien se notificó personalmente el 8 de junio de 2017, cuando ya se encontraba trabada la Litis, por aviso judicial, tal y como consta en la certificación que data del 5 de mayo de 2017.

-Finalmente, frente al ejecutado Pablo Andrés Páez Niño, aquel se vinculó por aviso conforme la certificación que data del 5 de mayo de 2017.

En ese orden de ideas, la contestación a la demanda, fechada 9 de junio de 2017, resulta abiertamente extemporánea.

En consecuencia, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar Auto conforme al artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$52.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 007 hoy 2 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a719f8269e6d6bf755e1059dc7e84ff0e1b6069e54e14df1d4728b32ce9640**

Documento generado en 24/02/2021 05:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑORA:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0699

DE: INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S.

VRS: JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO Y OTROS.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto y encontrándome en el término señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, presento ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., en contra del auto de fecha 1 de marzo del 2021, notificado por estado del 2 de marzo del 2021, mediante el cual su despacho ordena seguir adelante con la ejecución, por lo siguiente:

Las causales alegadas de nulidad disponen:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En el presente asunto, se configuran ambas causales, como quiera que revisando el expediente se observa con claridad:

1. A folio 139, informe secretarial en donde se detalla la forma en que se notificó a cada uno de los demandados, y para el demandado JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO, se lee "al demandado John Leonardo Paez Niño venció junio 9 de 2017. (... los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por paro judicial)...".

2. A folio 140, mediante auto fechado veintidós de junio del 2017, el Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., tiene por notificado personalmente al señor JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO "...quien a través de apoderado contestó la demanda oportunamente y presentó excepciones de mérito"; sumado a lo anterior, en el numeral 5º del mismo auto, el mencionado juzgado explica el por qué tuvo en cuenta la notificación e igualmente corre el traslado de las excepciones propuestas, señalando: "5. La notificación personal efectuada al demandado JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO, se tuvo en cuenta en razón a que los documentos de su notificación al momento de dicha diligencia no habían sido presentados al juzgado.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, de las excepciones de mérito propuestas en nombre del demandado JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días. Artículo 443 del Código General del Proceso."

3. A folio 164, se observa al interior del plenario, que el apoderado de la parte actora presenta escrito de contestación al traslado de las excepciones propuestas.

4. Consultada la página web siglo XXI, se observa que el expediente ingresó al despacho el 22 de febrero del año 2021, para señalar fecha.

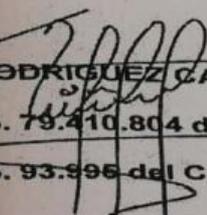
Como puede Ud. Observar Señora Juez, se violenta el debido proceso y se pretermiten las instancias propias del proceso para practicar las pruebas pertinentes, alegatos y en general lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., sin

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

un sustento fáctico o jurídico que permita entender la decisión tomada por su despacho en el auto atacado, y aún más, cuando se desconocen, como ya se dijo, principios generales del derecho procesal y constitucional.

Por lo anteriormente expuesto solicito se decrete la nulidad del auto de fecha 1 de marzo del 2021, notificado por estado del 2 de marzo del 2021, mediante el cual su despacho ordena seguir adelante con la ejecución y en su lugar, se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Cordialmente


RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.996 del C. S. de la J.

INCIDENTE DE NULIDAD No. 2016-0699

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carjolizarazo@gmail.com <carjolizarazo@gmail.com>

Cco: juridicaraulrodriguez@hotmail.com <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (380 KB)

incidente de nulidad paez 36 CC (1).pdf;

SEÑORA:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0699

DE: INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S.

VRS: JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO Y OTROS.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE DEMANDADA

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00699-00

De la nulidad formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme las disposiciones del artículo 129 del C. G. del P, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 134 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

-2-

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 5 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d242a5a4b48676fc4e42164f8f56ee482a11efed1f7ab6f399ff7eb40d014b1c

Documento generado en 02/05/2021 09:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2016 00699 00.

Vencido el traslado ordenado en auto de 4 de mayo de 2021 y como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver de fondo la nulidad promovida por el apoderado de señor JOHN LEONARDO PÁEZ NIÑO y que obra en el archivo N°1 de esta encuadernación.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta la incidentante que el auto de fecha 1 de marzo de 2021 se encuentra viciado de nulidad en tanto con el mismo el juzgado omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y se prescindió de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentando su inconformidad en el hecho de que el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, en proveído de fecha 22 de junio de 2007 había dispuesto tener por contestada la demanda por parte de su protegido y ordenado correr traslado de las excepciones propuestas.

Conforme lo anterior, sostuvo que se encuentran configuradas las causales 5ª y 6ª prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, el extremo demandante se pronunció indicando, en resumen, que el Juzgado se encuentra provisto de la facultad otorgada en el artículo 132 del C.G.P., esto es, realizar el control de legalidad oficioso de las actuaciones, lo que conlleva a que en principio no sea controvertible su decisión; de otra parte, indico que en el expediente obra constancia que el demandado incidentado se notificó por conducta concluyente el 3 febrero de 2017 al momento de suscribir el *"Acuerdo de pago de las cuentas en participación entre Inversiones San Carlos y Leonardo Páez Niño"*, lo cual implica que a todas luces la contestación de demanda presentada el 9 de junio de 2017 era abiertamente extemporánea.



al Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad de la actuación por haberse obviado las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y se prescindió de la oportunidad para alegar de conclusión del señor JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO al indicar que al ya haberse emitido decisión por medio de la cual se había tenido como oportuna la contestación de la demanda y se dispuso ordenar correr traslado de las excepciones propuestas, lo que correspondía al despacho era fijar fecha para llevar a cabo la diligencias de que trata el artículo 372 del C.G.P. y no ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso en la providencia de fecha 1° de marzo de los cursantes.

Así pues, para entrar a resolver de fondo el asunto el Despacho partirá por traer a cita lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. así:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (negritas y subrayado por el Despacho.

En esos términos, evidencia esta juzgadora que la decisión adoptada el 1° de marzo de 2021 se encuentra en principio revestida de legalidad en virtud a que



la determinación de tener la contestación de la demanda presentada por el hoy incidentante (ver archivo 15) como extemporánea, resultado del mentado control de legalidad, reseñándose en la mentada providencia los fundamentos de hecho y derecho que la motivo, entre ellos, el que según se extrae de la documental obrante en el archivo 13, el demandado JOHN LEONARDO PÁEZ NIÑO se encontraba notificado por aviso de la orden de apremio en tanto el mismo fue recibido el día 7 de mayo de 2017, lo que dejaba sin valor la notificación personal surtida en la sede del Despacho el día 23 de mayo del mismo año.

En esa línea argumentativa se tiene que, si bien el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá en su providencia de fecha 22 de junio de 2017 (ver archivo 17 cd1) estimo que la contestación de la demanda había sido presentada en termino, lo cierto es que dicha determinación no se encontraba acorde a derecho y por consiguiente, haciendo uso de la mentada facultad oficiosa y del precedente jurisprudencial¹, esta juzgadora rehizo la actuación, lo que dio como resultado la decisión que hoy alega como viciada el incidentante.

Corolario de lo enunciado, no cabe duda que, si bien en la mentada actuación se dejó de lado la réplica aportada por el incidentante y que como consecuencia de ello no hubo lugar a la práctica de las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo cierto es que el trámite surtido al interior de la presente actuación se encuentra acorde a los lineamientos establecidos para él, y se garantizó en todo momento el derecho a la defensa que les asiste a las partes intervinientes, tanto así que a la fecha se encuentra en curso la queja formulada en contra de la providencia que negó la apelación en contra del auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

¹ "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error." Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales" Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (4)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.35
Hoy 22 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

RB

Firmado Por:

María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836be037adeb2c6a22c276f3d951017cabd4ea37c820744fe73aba4b535e7a8b
Documento generado en 15/09/2021 02:26:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A No. 65 A- 41 BOGOTA
TE. 3108673945
raulabog604@hotmail.com
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUIO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00699

DE: INVERSIONES SAN CARLOS SAS

VRS: JHON LEONARDO PAEZ NIÑO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mí firma, obrando como apoderado judicial de los demandados al interior del presente asunto, encontrándome en el término de ley, me permito presentar a su despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad, fechado el 21 de septiembre del año 2021, notificado por estado del 22 del mismo mes y año, con el fin de que el mismo sea **REVOCADO**, y **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, y se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P..

En el incidente de nulidad propuesto, se señalan con exactitud los errores en que ha incurrido la A quo, al proferir auto de seguir adelante la ejecución, pasando por encima del auto proferido por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, que tuvo por notificado en forma personal al señor JHON LEONARDO PAEZ NIÑO, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y que sustentado por el otrora Juez de conocimiento, 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Observe de una vez, Su Señoría, que al momento de la notificación personal del demandado JHON LEONARDO PAEZ NIÑO, no existía ninguna notificación por conducta concluyente como lo afirma la demandante, y, tampoco habían sido aportados al expediente los soportes de notificación de citatorio y aviso, que de haber sido aportados oportunamente, habrían sido impugnado oportunamente, ya que los mismos se encuentran llenos de imprecisiones que acarrear nulidades procesales (informes, que si son convalidados por la Juez ante su silencio, y sobre los cuales no ejerció el supuesto control de legalidad); éstos fueron aportados posteriormente, cuando ya la notificación personal del demandado JHON LEONARDO PAEZ NIÑO había sido aceptada por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá (folio 140 del expediente).

La anterior decisión, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, oportunamente recurrida, y se encontraba en firme; pasar por encima de ésta situación, sin una justificación judicialmente válida, es violentar **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA** de las actuaciones judiciales, y de **AUTONOMIA JUDICIAL**, toda vez que esto abriría la puerta a que, dependiendo la suerte del demandado, y del criterio del juzgador de turno se acepte o se niegue **EL DERECHO DE DEFENSA** del demandado.

Y es que, si los informes de notificación hubieran sido aportados oportunamente al expediente, se hubiera interpuesto la correspondiente nulidad por indebida notificación que correspondía, pero como la actora pretendía dejar sin defensa a los demandados, ocultó tal situación, hasta que ya se había producido la notificación personal de JHON LEONARDO PAEZ NIÑO.

Por el contrario, la Señora Juez profiere auto de seguir adelante con la ejecución, **sin justificar tan siquiera de manera sucinta los motivos por las cuales se aparta del criterio del anterior Juez de conocimiento**, simplemente conforme se lee en le página del sistema judicial siglo XXI, el expediente ingresó al despacho para señalar fecha para la audiencia del art. 372 C.G.P., y de manera sorpresiva y sospechosa, sale del despacho con decisión de fondo, sin oposición, ordenando seguir adelante con la ejecución, dejando sin defensa a mis representados, prescindiendo de los términos probatorios que darían al traste, si bien es cierto, no con todas, al menos sí con algunas de las pretensiones mentirosas de la demandante, violentando de tajo el **DEBIDO PROCESO** y el

DERECHO DE CONTRADICCION que le asisten a los demandados, consagrados en nuestra Carta Política.

Y no menos que sospechosa la conducta de la Señora Juez, quien ha dilatado el normal trámite del incidente de nulidad y ha tramitado ágilmente las diferentes solicitudes y memoriales de la parte actora, seguramente para después intentar legitimar su raro y extraño actuar, y dar validez a las actuaciones posteriores del auto cuya nulidad se pretende.

Observe Honorable Magistrado, como la Juez de conocimiento justifica su accionar con los mismos supuestos argumentos que señala la parte demandante en su escrito de contestación al traslado del incidente de nulidad, según los cuales, la decisión tomada por la Juez, se encuentra en la facultad para tomar tal decisión, conforme al artículo 132 del C.G.P., supuestamente por el control de legalidad oficioso de las actuaciones judiciales.

*Señala la Juez 36 Civil del Circuito que se ha garantizado el derecho de defensa de mi poderdante, porque se encuentra en trámite un recurso de queja, al cual le ha dilatado su trámite, el cual ya se ordenó remitir a segunda instancia y nuevamente le está corriendo traslado a la demandante, y un incidente de nulidad presentado **DESDE EL 04 DE MARZO DEL AÑO 2021**, y al que solo, después de ser interpuesta una ACCION DE TUTELA es tan amable de decidir (**MAS DE SEIS MESES DESPUES**), mientras que ha sido supremamente diligente, repito, para tramitar las solicitudes de la demandante, lo cual se puede verificar en la página SIGLO XXI; nada más absurdo, risible y alejado de la realidad, que la supuesta protección del derecho de defensa de mis poderdante, más aún, cuando se pasan por alto decisiones judiciales ejecutoriadas, y sin seguir el debido proceso, se anula dicha decisión sin dar la oportunidad de debatir jurídicamente tal exabrupto, sino que dicha decisión **UNILATERAL y ARBITRARIAMENTE TOMADA**, perjudica los derechos de mis prohijados, dejándolos sin defensa y teniendo por cierta la escandalosa suma ejecutada.*

*Incorre en **VIAS DE HECHO** la señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, cuando interpreta de una manera errada el artículo 132 del C.G.P., y sobrepasa los límites de sus facultades, dejando sin defensa a la parte demandada y violenta de tajo los derechos fundamentales de la parte que represento. Observe Honorable magistrado como en el auto objeto del presente incidente de nulidad,*

proferido el 01 de marzo del año 2021, **NO EXISTE NINGUNA MENCION, DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 132 DEL C.G.P.;** es decir que no existen los mencionados fundamentos de hecho y de derecho que menciona la A quo, en el auto que resuelve la nulidad; es más su Señoría, **NI SIQUIERA SE MENCIONA LA DECISIÓN, para ella equivocada, TOMADA POR EL JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** simplemente pasó por encima de dicha providencia ejecutoriada, y sin más, cercenó el derecho de defensa de mis poderdantes y profirió una decisión sin oposición.

Observe Honorable Magistrado como contrario a lo que manifiesta la A quo, que dicha decisión no era acertada, a folios 195 y 196 del expediente (anexo copia), obra una **CERTIFICACION** expedida por el mismo Juzgado 36 Civil del Circuito, en la que se lee:

“Que el demandado Jhon Leonardo Paez Niño se notificó personalmente el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).”.

Y más adelante dice:

“Que la anterior certificación, se expide bajo los lineamientos establecidos en el artículo 115 del Código General del Proceso, en cuanto a la existencia del proceso, estado del mismo, y ejecutoria de las providencias.”.

Es decir que si **el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, había verificado es estado, ejecutoria y legalidad de la notificación personal del demandado,** ¿Por qué ahora, en el auto objeto de nulidad dice lo contrario?, ¿qué o quien logró convencerla de apartarse de su propio criterio y del criterio del Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá?, no lo sé, y no lo comprendo, es una situación extraña, pero su Señoría, Honorable Magistrado si puede corregir esa anómala situación.

Ahora, si la señora Juez en su sabiduría no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, de tener por notificado al señor JHON LEONARDO PAEZ NIÑO de manera personal, y no por aviso, ha debido expresar que hacía uso, o había hecho uso del **CONTROL DE LEGALIDAD (art. 132 del C.G.P.),** para corregir lo que según para ella estaba equivocado,

justificar su decisión, y, decretar la nulidad o ilegalidad del auto proferido por el anterior Juez, poniendo en conocimiento de las partes tal determinación, notificándolas en legal forma, toda vez que está cercenando el derecho de contradicción y defensa de los demandados, y éstos tienen todo el derecho de recurrir tal determinación, y luego de esto, si proceder a proferir la decisión que considerara en derecho.

Pero en la forma en que lo ha hecho, deja muchas dudas y vacíos, sobre los motivos que la pudieron llevar a tomar tal determinación, y muchas más, por la forma en que ha llevado el curso del proceso, irregularidades que ya fueron puestas en conocimiento suyo.

*Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** para que, se señale fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.*

ANEXOS

- *Copia del auto proferido por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá.*
- *Copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.*
- *Copia del incidente de nulidad interpuesto.*
- *Copia de la respuesta de la demandante.*
- *Copia del auto que resuelve la nulidad.*

NOTIFICACIONES

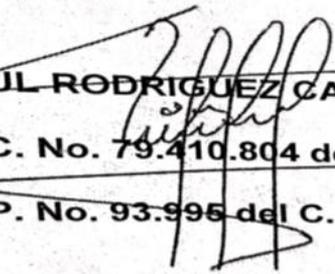
La demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en sus escritos.

Mis representados y el suscrito en la Calle 94 A No. 65 A- 41 de la ciudad de Bogotá.

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
ABOGADO
CALLE 94 A No. 65 A- 41 BOGOTA
TE. 3108673945
raulabog604@hotmail.com
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Correo electrónico raulabog604@hotmail.com, correo electrónico auxiliar juridicaraulrodriguez@hotmail.com.

Cordialmente,



RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.